



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CARTAGENA DE INDIAS
EDF. CUARTEL DEL FIJO OF. 206
TEL. 6642912.-**

EXPEDIENTE No 130013110002020-00031-00
(2020- 00031)

Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, adelantado de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 577 del C.G.P., proceso de Adopción de Mayores, instaurado por los señores: **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO Y MARELVIS ESTHER HERAZO LAMBIS**, a través de apoderado judicial, y en ocasión a lo permitido por el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

2. Antecedentes:

Los señores: **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO Y MARELVIS ESTHER HERAZO LAMBIS**, solicitaron autorización para la adopción del joven **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO**.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda de adopción.

3. Consideraciones:

3.1. Concepto de Adopción:

La adopción es una ficción del derecho, en virtud de la cual se crea una relación semejante a la que existe entre padre e hijos. La adopción es fuente de relación eminentemente civil o legal.

3.2. Regulación de la figura jurídica de la Adopción:

Tal figura jurídica ha sido modificada en diversos periodos de tiempo. Consagrada inicialmente en el Código Civil en el artículo 269, se definía

La Ley 140 de 1960, tuvo como finalidad 1º. Servir de adecuado instrumento para resolver un problema de niños sin familia, para darles calor de hogar, niños que, sin la adopción, jamás lo podrían obtener, y los justos goces de la paternidad a quienes se les haya negado por la naturaleza. 2º. Colocar dentro de la Familia, sin el estigma de la ilegitimidad, a hijos de filiación natural o ilegítima.

La Ley 5ª de 1975, conforme a ella se consagraba dos clases de adopción, La Simple y la Plena, la primera fue una especie de legitimación por adopción, la segunda fue la producción de la adopción simple consagrada por la ley 140 de 1960.

Con la expedición del Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, desapareció la clasificación entre adopción simple y plena, consagrándose solamente La Adopción, y se establece ésta figura jurídica como una medida de protección, a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial, entre personas que no lo tienen por naturaleza.

El mismo concepto es consagrado por el artículo 61 del Decreto 1098 de 2006.

La adopción es un mecanismo que intenta materializar el derecho del menor a tener una familia y, por ello, toda la institución está estructurada en torno al interés superior del niño, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La finalidad de la adopción es "el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello conlleva ya que", en virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

Se debe entender que la adopción de menores tiene dos etapas:

- La primera es administrativa. Se surte ante el ICBF y en ella se declara la adaptabilidad del niño o niña.

- La segunda es judicial. La adopción es decretada a través de sentencia judicial emitida por un juez de familia, y debidamente ejecutoriada establece la relación paterno - filial.

Se les da trámite preferente e inmediato para su asignación familiar a aquellas solicitudes para niños con discapacidades físicas, mentales o sensoriales, para los grupos de más de dos hermanos, para los niños indígenas que gozan de jurisdicción especial y para los mayores de 7 años.

La adopción es irrevocable.

El adoptivo llevará los apellidos de los adoptantes. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo

1 Artículo 42 de la Constitución Política.

2 Sentencias C-562 de 1995, C-477 de 1999, Corte Constitucional.

- Tener cumplidos 25 años de edad.
- Tener al menos 15 años más que el adoptable.
- Garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Pueden adoptar.

- Los cónyuges conjuntamente.
- Conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una Convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.
- El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.
- Las personas solteras que tengan cumplidos 25 años de edad.

Pueden ser adoptados

- Los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el defensor de familia, cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.

- Los mayores de 18 años, siempre y cuando el adoptante haya tenido a cargo el cuidado personal del adoptable y haya convivido con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los 18 años de edad.

- El hijo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.
- El menor puede ser adoptado por el cuidador una vez hayan sido aprobadas las cuentas.
- Las leyes prohíben las adopciones determinadas, salvo cuando el adoptivo:

Fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

3.3. Las pruebas recaudadas:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los adoptantes señores: **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO Y MARELVIS ESTHER HERAZO LAMBIS** No. 2250040 de la Notaría Cuarta.
- Copia del registro civil de nacimiento del joven **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO**, expedido por la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el que figura como hijo de los señores: **EDGARDO PRIETO RIOS Y**

- la cual manifestó su consentimiento para la adopción del joven **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO**.
- Declaración Jurada de la señora **MARELVIS ESTHER HERAZO LAMBIS**, vertida en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cartagena, en la cual manifestó su consentimiento para la adopción del joven **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO**. por su esposo **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO**.
 - Manifestación expresa de la voluntad del Adoptivo **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO**, conforme a documento poder vertido ante el Consulado de Colombia en Chile.
 - Copia del registro civil de defunción del Sr. **EDGARDO PRIETO RIOS-**

3.4. El caso en concreto.

Como antes se anotó, extensa y prolija es concebida jurídicamente la adopción de menores, en tratándose de adopción de mayores solo nos exige el artículo 69 de la ley 1098 de 2006 lo siguiente:

“ ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

En el caso en estudio, consta en documento con firma auténtica vertida ante el Consulado de Colombia en Chile, la exposición del joven **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO**, para ser adoptado por los señores: **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO**.

A lo cual su madre biológica **MARELVIS ESTHER HERAZO LAMBIS**, coadyuva, los solicitantes hoy cuentan con 58 y 55 años de edad respectivamente, y la igualmente intención de adoptar de los adoptantes.-

Por otra parte está probada la mayoría de edad del joven **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO** con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo Notarial De Cartagena.-

Tenemos también las declaraciones rendidas por los señores **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO y MARELVIS ESTHER HERAZO LAMBIS**, ante la Notaría segunda del Círculo Notarial de Cartagena, en la que manifiestan su consentimiento para la adopción de un mayor, siendo innecesario en este caso, la ratificación de esta declaración, establecida en el artículo 222 del C.G.P., habida cuenta que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual no existe contraparte, por lo que la prueba sumaria aportada goza de valor probatoria.

Luego debe procederse a declarar La Adopción del joven: **EDGARDO JAVIER PRIETO HERAZO**, quien como efecto propio de la adopción

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

En consecuencia tales efectos se aplicarán a **EDGARDO JAVIER** quien dejará los apellidos **PRIETO**, tendrá los derechos y obligaciones propios de hijo a padres con los señores: **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO**, en virtud del parentesco civil declarado en esta sentencia, que se extenderá a todas las líneas y grados consanguíneos adoptivos y afines. Pese a que se extingue el parentesco que tenía, sigue vigente el impedimento consagrado en el ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el **SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Decrete la adopción del joven **EDGARDO JAVIER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.006.205 de Cartagena, por el (los) señor(es): **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO**, identificado (s) con la (s) cedula(s) de ciudadanía(s) Nr(s). 73.097.665 de Cartagena.

SEGUNDO: **EDGARDO JAVIER** dejará el (los) apellido (s) **PRIETO**, y debe ser reconocido en su familia y la sociedad con el nombre de **EDGARDO JAVIER GONZALEZ HERAZO**, tendrá los derechos y obligaciones propios de hijo a padres con el (los) señor(es) **MAURICIO GONZALEZ MARRUGO**, en virtud del parentesco civil declarado en esta sentencia, que se extenderá a todas las líneas y grados consanguíneos adoptivos y afines. Pese a que se extingue el parentesco que tenía, sigue vigente el impedimento consagrado en el ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

TERCERO: Ordenar la modificación o creación de un nuevo registro con los datos de la presente sentencia en el folio y libro correspondiente al registro civil de nacimiento del joven: **EDGARDO JAVIER GONZALEZ HERAZO** existente en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO**

NOTARIAL de ésta ciudad, correspondiente al Indicativo **Serial No. 9092534.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Damaris Salemi H.

**DAMARIS SALEMI HERRERA
JUEZ.-**